

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.253, SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, CON LA FINALIDAD DE PERFECCIONAR LAS NORMAS SOBRE FORMALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

BOLETÍN N° 3090-01 (2)

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a emitir su segundo informe reglamentario acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, con la finalidad de perfeccionar las normas sobre formalización de la tenencia de la tierra.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130, 268 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe ha de versar sobre el proyecto aprobado en general por esa Honorable Cámara en su sesión de fecha 8 de septiembre de 2004, con todas las indicaciones admitidas a discusión en la Sala, sin perjuicio de las modificaciones que la Comisión acordare introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario.

Como es de vuestro conocimiento, este informe debe referirse, expresamente, a las materias que se indican en seguida.

I. CONSTANCIAS.

1. La Comisión determinó, por unanimidad, que el número 3 del artículo único del proyecto, que suprime el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 19.253, debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional.

2. Se hace constar, para los efectos de lo dispuesto en los N°s 3 y 5 del artículo 288 del Reglamento, que no hubo artículos modificados ni suprimidos, ni artículos nuevos introducidos.

3. Se consigna que ninguna de las disposiciones del proyecto de ley es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

II. INDICACIONES RECHAZADAS.

Durante la discusión en general de esta iniciativa en la Sala, se presentó una indicación por los Diputados señores Navarro y Quintana para modificar el artículo único, reemplazando, en el N° 1, la palabra “cinco” por “diez”.

Con ella, se pretende aumentar de cinco a diez años el plazo en que las hijuelas objeto de la subdivisión estarán afectas a la prohibición de enajenar.

Se sostuvo, en el seno de la Comisión, que, en el caso de los predios no indígenas, el plazo de esta prohibición es de cinco años y que, por lo tanto, esta indicación contraría el espíritu original de la moción, de extender a los indígenas a la legislación común en esta materia.

-Sometida a votación la indicación, fue **rechazada por mayoría de votos.**

III. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Durante la discusión en general de esta iniciativa en la Sala, también se presentó una indicación por los Diputados señores Navarro y Quintana para modificar el artículo único, agregando el siguiente número 5, nuevo:

“5. Añádese el siguiente inciso final, nuevo:

“La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena deberá publicar en su página de *internet*, los procedimientos de subdivisión, actualizando, mensualmente, su estado de tramitación.”

-Esta indicación fue declarada **inadmisible** por la Presidenta de la Comisión, en atención a que otorga una nueva atribución a un servicio público¹.

Durante la discusión en la Comisión, se presentó una indicación del Diputado señor Recondo para agregar al proyecto de ley un artículo 2º, del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 19.253:

1. Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “Son tierras indígenas.” por la siguiente: “Podrán ser tierras indígenas.”

2. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Para que las tierras individualizadas en el inciso anterior sean consideradas tierras indígenas, la persona natural indígena o la comunidad indígena que sea propietaria deberá inscribirlas en un registro público de tierras indígenas que, para estos efectos, llevará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. La inscripción en este registro será irrevocable, tendrá una duración indefinida y se realizará cuando lo solicite el propietario o la mayoría de los propietarios de las tierras por medio de un procedimiento establecido en el reglamento.”

El Diputado autor de la indicación explicó que, mediante ella, se desea dar mayor flexibilidad al régimen de la propiedad indígena, para eliminar definitivamente la prohibición de enajenarla, igualándola totalmente a la legislación común. En todo caso, para aquellos indígenas que no estén de acuerdo en permitir la libre enajenación de sus tierras, se establece su inscripción en un registro público de tierras indígenas que llevará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, lo que garantizará que sean consideradas como tierras indígenas.

-Esta indicación fue declarada **inadmisible** por la Presidenta de la Comisión, en atención a que no hace directa relación a las ideas matrices o fundamentales del proyecto y a que otorga una nueva atribución a un servicio público².

¹ El artículo 62, N° 2, de la Constitución Política de la República dispone que corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para determinar las funciones y atribuciones de los servicios públicos.

² El artículo 66 de la Carta Fundamental establece que “Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”

En efecto, la idea matriz que inspiró a esta iniciativa legal consiste en modificar la ley Indígena a efectos de rebajar, de tres hectáreas a media hectárea, el mínimo exigible para la subdivisión de las tierras y autorizar la subdivisión con el fin de transferir los predios para la construcción de viviendas de familiares directos en superficies de hasta 500 metros cuadrados.

La indicación, por su parte, pretendía modificar el sistema contemplado por la ley Indígena de protección de las tierras indígenas, posibilitando su libre enajenación³.

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda dar vuestra aprobación al texto en los términos propuestos en el primer informe de la Comisión, que se transcribe:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas.

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Las tierras a que se refiere el artículo 12 de esta ley podrán subdividirse de conformidad con las normas del decreto ley N° 3.516, de 1980, en lotes que no podrán tener una cabida inferior a media hectárea. Cuando se trate de transferencias de dominio a cualquier título, que se realicen por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para la construcción de una vivienda para sí mismo, se podrá subdividir el predio en hijuelas de no menos de quinientos metros cuadrados, las que quedarán afectas a la prohibición de enajenar por el lapso de cinco años, la que deberá ser inscrita de oficio por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”

2. Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “enajenar”, la frase “en una superficie menor”.

³ El Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de septiembre de 1997, recaída en autos rol 259, señaló que la voz “indicación” referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación.

Las “ideas matrices o fundamentales de un proyecto” son las “que le sirven de sustentación, de base y en las cuales se apoyan otras ideas pero de carácter secundarias o derivadas” (Derecho Constitucional, Molina Guaita, Hernán. Concepción, 1995, p.371).

Por otra parte, “el concepto de relación directa es antagónico en la historia de la Reforma al concepto opuesto a ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a las ideas del proyecto.” (La Reforma Constitucional, Cumplido Cereceda, Francisco, p.193).

Finalmente, indica el fallo que el artículo 23 de la ley N° 18.918 establece que se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda. De lo anterior desprende el Tribunal que el mensaje o moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna, pero, en definitiva, será el articulado del proyecto el objeto de la votación en ambas Cámaras y, por consiguiente, allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

3. Suprímese el inciso tercero.

4. Añádese el siguiente inciso final:

“Las enajenaciones a título gratuito que se efectúen en conformidad con esta ley estarán exentas del trámite de insinuación. En la respectiva escritura pública en que conste el título de enajenación deberá dejarse constancia de que se otorga al amparo de esta disposición legal, al igual que de la calidad de tierra indígena que le afecta.”



Se designó Diputado informante al señor EUGENIO TUMA ZEDÁN.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de septiembre de 2004.

Acordado en sesión de fecha 14 de septiembre de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta); Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi; José Ramón Barros Montero; José Antonio Galilea Vidaurre; Sergio Ojeda Uribe; Carlos Recondo Lavanderos e Ignacio Urrutia Bonilla.

Por la vía del reemplazo, asistió también el Diputado señor Eugenio Tuma Zedán.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.